

Se consideran pérdidas, en concepto de mermas (exclusivamente para los coils laminados en caliente) y de subproductos, adeudables por la P. A. que les corresponda según su naturaleza, los porcentajes que figuran en el cuadro anterior.

Se aplica el principio de equivalencia a las siguientes mercancías de importación:

- Flejes de hierro o acero, simplemente laminados en frío, con grosores comprendidos entre 0,5 y 2 mm. (P. A. 73.12.C-3).
- Chapas de hierro o acero, laminados en frío, con un grueso de menos de 2 mm. hasta 0,5 mm. (P. A. 73.13.D-2c).
- Coils laminados en caliente de hierro o acero, de espesor inferior a 2 mm. (P. A. 73.08.C).

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportable el porcentaje en peso de cada una de las primeras materias realmente contenidas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de dicha declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente certificación.

4.º Las mercancías importadas en régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

5.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de septiembre de 1976 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 12 de diciembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1974), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15334

ORDEN de 14 de junio de 1977 por la que se autoriza a la firma «Derivados del Fluor, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido sulfúrico y ácido sulfúrico fumante y la exportación de ácido fluorhídrico anhidro.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Derivados del Fluor, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido sulfúrico y ácido sulfúrico fumante y la exportación de ácido fluorhídrico anhidro,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Derivados del Fluor, S. A.», con domicilio en San Vicente, sin número, Bilbao (Vizcaya), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido sulfúrico al 96 por 100, al 98 por 100 y al 100 por 100 (P. A. 28.08.A) y ácido sulfúrico fumante (oleum 20) al 104 por 100 (P. A. 28.08.B) y la exportación de ácido fluorhídrico anhidro (P. A. 28.13.A.1.e).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de ácido fluorhídrico anhidro que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado 295 kilogramos de ácido sulfúrico al 96 por 100 o 289 kilogramos de ácido sulfúrico al 98 por 100 ó 283 kilogramos de ácido sulfúrico al 100 por 100 ó 271 kilogramos de ácido sulfúrico fumante (oleum 20) al 104 por 100.

Se considerarán mermas el 6 por 100 de la mercancía importada cualquiera que sea su clase.

Se considerarán subproductos, y por cada 100 kilogramos de ácido sulfúrico de importación, las cantidades que a continuación y respectivamente se detallan:

Acido sulfúrico al 96 por 100: 93,32 kilogramos de sulfato cálcico y 2,36 kilogramos de ácido fluosilícico al 40 por 100.

Acido sulfúrico al 98 por 100: 95,25 kilogramos de sulfato cálcico y 2,40 kilogramos de ácido fluosilícico al 40 por 100.

Acido sulfúrico al 100 por 100: 97,27 kilogramos de sulfato cálcico y 2,4 kilogramos de ácido fluosilícico.

Acido sulfúrico fumante (oleum 20) al 104 por 100: 101,59 kilogramos de sulfato cálcico y 2,5 kilogramos de ácido fluosilícico.

Estos subproductos serán adeudables por la P. A. 28.38.A.12 para el sulfato cálcico y por la P. A. 28.13.A.2. para el ácido fluosilícico.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada expedición, la clase de materia prima realmente utilizada, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar pueda expedir la correspondiente hoja de detallé.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoje al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

7.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de abril de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.